



Roj: **STS 3796/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3796**

Id Cendoj: **28079130012021100031**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/10/2021**

Nº de Recurso: **39/2020**

Nº de Resolución: **1236/2021**

Procedimiento: **Error judicial**

Ponente: **CESAR TOLOSA TRIBIÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **TEAR, Madrid, 22-03-2018,**
STSJ M 7079/2019,
STS 3796/2021

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

Sentencia núm. 1.236/2021

Fecha de sentencia: 15/10/2021

Tipo de procedimiento: ERROR JUDICIAL

Número del procedimiento: 39/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/10/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. César Tolosa Tribiño

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.5

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Transcrito por: CBFDP

Nota:

ERROR JUDICIAL núm.: 39/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. César Tolosa Tribiño

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

Sentencia núm. 1236/2021

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D^a. María Isabel Perelló Doménech



D^a. Inés Huerta Garicano

D. Rafael Toledano Cantero

D^a. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 15 de octubre de 2021.

Esta Sala ha visto la presente demanda de declaración de error judicial interpuesta por D. Amadeo , representado por el procurador de los tribunales D. Felipe Juanas Blanco, contra la sentencia de 12 de septiembre de 2019, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección de apoyo a la Sección 5^a) en el procedimiento ordinario núm. 635/2018, y contra el auto de 27 de julio de 2020, dictado en el mismo procedimiento, por el que se desestimó el incidente de nulidad promovido contra dicha sentencia.

Ha comparecido como parte demandada el Sr. Abogado del Estado, en la representación y defensa que legalmente le corresponde.

Ha informado el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. César Tolosa Tribiño.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Como antecedentes de interés para la resolución de la presente demanda, hay que tener en cuenta los siguientes:

1.-) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección de apoyo a la Sección 5^a) dictó sentencia con fecha 12 de septiembre de 2019, en el procedimiento ordinario núm. 635/2018, por la que desestimó el recurso promovido por D. Amadeo contra la resolución de fecha 22 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, en el procedimiento 28-10945-2015 y 28-28292-2015, que había desestimado la reclamación económica interpuesta frente al acuerdo de liquidación e imposición de sanción, en relación con el IRPF, ejercicio 2009.

2.- El recurrente preparó recurso de casación contra esta sentencia, que fue inadmitido por providencia de esta Sección 1^a de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2020 (RC 8178/2019).

3.- Promovió entonces el recurrente un incidente de nulidad contra la sentencia de 12 de septiembre de 2019 ante el propio Tribunal de instancia, alegando como motivos de nulidad: 1º) que se había infringido el principio de igualdad, al haberse resuelto de forma distinta a como había hecho la misma Sala en pleitos precedentes que el recurrente consideraba idénticos; y 2º) que la Sala había incurrido en incongruencia omisiva al no haber examinado la cuestión referida a la prescripción de la deuda liquidada, por no haberse justificado por la Administración las dilaciones supuestamente imputables al obligado tributario en el curso del procedimiento inspector.

4º) El incidente de nulidad fue desestimado por auto de la Sala de instancia de 27 de julio de 2020.

El Tribunal señaló, en primer lugar, en cuanto a la denunciada vulneración del principio de igualdad, que no se había acreditado la existencia de ningún precedente útil para operar como parámetro de comparación, que evidenciara un tratamiento diferenciado e injustificado en relación con situaciones idénticas.

En segundo lugar, consideró el Tribunal que la sentencia no había incurrido en la incongruencia denunciada, por cuanto que había respondido a las cuestiones concretamente suscitadas en el debate procesal entablado.

5.- La presente demanda de declaración de error judicial se ha planteado en relación con la sentencia de 12 de septiembre de 2019, y asimismo contra el auto de 27 de julio de 2020.

SEGUNDO.- En su demanda, alega el actor que las dos resoluciones judiciales precitadas:

"incurren en error judicial al haber dejado sin respuesta una cuestión sustancial planteada a lo largo del proceso, relativa a las dilaciones imputadas al sujeto pasivo en el Acuerdo de liquidación, llegando en esta cuestión a un resultado manifiestamente contrario a la reiterada doctrina del Tribunal Supremo en dicha cuestión, y, además, el mencionado Auto, en su razonamiento jurídico tercero, incurre también en error judicial al fundamentar su decisión denegatoria en que el recurrente " *no ha enunciado ningún precedente de esta Sala en la que en identidad de circunstancias, se hubiera fallado de forma antagónica*" (Razonamiento Jurídico Segundo del Auto de 27-7-2020), cuando resulta evidente de los escritos forenses presentados que sí se citaron varios precedentes idénticos o similares al de la sentencia ahora impugnada"



Así, aduce el recurrente que al final del primer fundamento jurídico material de la demanda planteada en el P.O. 635/2018, suscitó, sobre la base de lo dispuesto en la STS de 11 diciembre 2017 (RC 3175/2016), la cuestión relativa a las dilaciones indebidas que la Inspección imputaba al obligado tributario, alegando consiguientemente la nulidad del acto impugnado, por haberse excedido el plazo legalmente establecido. Puntualiza que esta alegación concreta de nulidad fue ampliamente rebatida por el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda (página 3), alegando la existencia de dilaciones no imputables a la Administración, en base al artículo 104 del RGPIT; y señala que las manifestaciones sobre tal cuestión del Abogado del Estado fueron analizadas y rebatidas en su escrito de conclusiones.

Explica el demandante, en este sentido, que en sus escritos procesales ante el Tribunal de instancia efectuó dos alegaciones diferentes acerca de la duración del procedimiento inspector: la primera, exponía que debía computarse el plazo de duración del procedimiento inspector desde la notificación del requerimiento previo de información (lo que a juicio de la parte determinaba la prescripción invocada); y la segunda, que en todo caso, el procedimiento inspector, desde la notificación del acuerdo de inicio, el 10-3-2014, hasta la notificación del acuerdo de liquidación, el 10-4-2015, había excedido en 31 días el plazo de 12 meses legalmente establecido, sin que se pudieran descontar las dilaciones imputadas al contribuyente en el acuerdo de liquidación por falta de motivación.

Pues bien -prosigue el recurrente su exposición- la primera de estas alegaciones fue efectivamente resuelta por la sentencia; pero no así la segunda, relativa a las dilaciones indebidas imputadas al obligado tributario por la Inspección sin motivación alguna en el acuerdo de liquidación; por lo que se generó una incongruencia omisiva que no fue remediada por el auto que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones.

Desde esta perspectiva, añade el demandante que tanto en la demanda como en conclusiones se alegó la improcedencia de considerar las dilaciones imputadas al contribuyente, teniendo en cuenta la falta de motivación por parte de la Inspección de la transcendencia de dichas dilaciones en el procedimiento inspector, de acuerdo con la reiterada doctrina del Tribunal Supremo (STS de 11 de diciembre de 2017, rec. 3175/2016); y luego, en el incidente de nulidad, se señalaron expresamente varias sentencias de la propia Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en las que dicha Sección Quinta aplica esta doctrina del Tribunal Supremo relativa a las dilaciones imputadas al contribuyente.

Específicamente, se refiere el recurrente a la sentencia 1144/2019, de 25 de noviembre de 2019, de la misma Sección, que -afirma- resuelve un caso idéntico en fechas y circunstancias al del recurrente, derivado de las mismas actuaciones inspectoras, con las mismas fechas de las diligencias, y con las mismas dilaciones imputadas al contribuyente, pero con un resultado totalmente distinto ya que en este caso la Sección sí aplicó la reiterada doctrina del Tribunal Supremo respecto a las dilaciones imputadas, anulando, en consecuencia, la liquidación por prescripción.

Considera, en definitiva, el demandante que es evidente que la sentencia 797/2019, de 12 de septiembre de 2019, y el auto de 27 de julio de 2020:

"han dejado sin contestar y resolver este motivo de impugnación y de nulidad oportunamente deducido, apartándose claramente de la reiterada doctrina del Tribunal Supremo, y que sin embargo la Sección sí aplicó esta doctrina en otros casos iguales o similares, produciéndose, por tanto, un evidente error judicial en la aplicación del derecho, con vulneración de lo dispuesto en los artículos 14 y 120.3 de la CE y con vulneración del derecho de la recurrente a obtener una sentencia motivada y congruente, reconocido en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva del artículo 24 de la CE y regulado en el artículo 67.1 de la LJCA y en el 218 de la LEC, sobre la debida exhaustividad, congruencia y motivación de las sentencias.

Por otra parte, el Auto de 27-7-2020 al resolver el incidente de nulidad planteado se basa para su desestimación en una premisa que es falsa o errónea, cual es que no se citaron sentencias de contraste, que, como se ha dicho anteriormente, sí se citaron, por lo que se trata lisa y llanamente de que por la Sección no se han analizado las sentencias que se citan por el recurrente, poniendo de manifiesto con ello un error patente, indubitado, incontestable y determinante de la resolución desestimatoria adoptada."

Se refiere el demandante con amplitud al tema de fondo litigioso, y culmina su exposición insistiendo en que en la medida que la sentencia y el auto impugnados:

"se apartan de una forma clara, consciente y deliberada de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como se aprecia con claridad viendo el criterio seguido por la misma Sala y Sección en sus sentencias nº 1144/2019 y 796/2019, entendemos que en nuestro caso se ha producido un evidente e injustificado error judicial en la aplicación del derecho, que da derecho al recurrente a solicitar la indemnización correspondiente como consecuencia del daño causado. Este error judicial es determinante, puesto que, si no se hubiera cometido



y la Sección hubiera aplicado la doctrina del Tribunal Supremo relativa a las dilaciones, la sentencia debería haber sido estimatoria".

TERCERO.- Recabado el preceptivo informe del Tribunal sentenciador, este lo ha emitido, con un extenso y detallado escrito que analiza en primer lugar la cuestión referida a la incongruencia omisiva denunciada, por no haberse analizado en la sentencia el problema referido a la falta de justificación de las dilaciones imputadas al obligado tributario. Sobre este particular, dice el informe del Tribunal lo siguiente:

"En relación con el primer argumento formulado en la demanda de error referido a la falta de pronunciamiento sobre la duración del procedimiento inspector, se denuncia que la sentencia únicamente solventa la incidencia en la duración del procedimiento inspector del requerimiento previo de información, pero deja sin resolver según su parecer, el hecho de que la duración del procedimiento hubiera excedido del plazo de doce meses.

Pues bien, tal como se recalcó en el incidente de nulidad de actuaciones que planteó el recurrente, valiéndose de la misma argumentación que aquí se trae nuevamente a colación, la sentencia resolvió en su fundamento segundo, la única cuestión que se había planteado en la demanda en torno a la duración del procedimiento y ésta no era otra más que la incidencia del requerimiento de información previo en la misma.

Basta leer la demanda para percatarse que sólo se planteó un único motivo en torno a esta cuestión y la sentencia aborda con suficiente motivación las razones que le llevaron a desestimarla.

Por el contrario, la demanda de la declaración de error pretende que se examine la incidencia de las dilaciones que se produjeron en el procedimiento inspector, cuando en la demanda no se hizo ninguna argumentación sobre las mismas.

En ningún momento podría aventurar este Tribunal que el recurrente podía pretender un pronunciamiento en torno a la falta de motivación de las diligencias imputadas en el procedimiento inspector por haber incluido en el escrito de conclusiones, la expresión "sin que deban considerarse las dilaciones imputadas por falta de motivación". Ello es así, por cuanto se trata de una frase aislada desconectada de la profusa argumentación que se había desarrollado con anterioridad y posterioridad en relación al requerimiento previo. Esto es, en el hilo argumental que desarrolla el escrito de conclusiones sobre la incidencia de los requerimientos previos, se incluye esta frase sin ningún desarrollo y sin continuidad argumental con lo que antes y después se analiza, pues en todo momento el recurrente se refiere a los requerimientos previos.

El recurrente incluye por primera vez como motivo de impugnación la existencia de diferentes dilaciones improcedentes a lo largo del procedimiento inspector en el escrito planteando el incidente de nulidad de actuaciones. Es en este momento, cuando se identifican exactamente las diligencias con las que está en desacuerdo por no haber acreditado la transcendencia de las mismas y su imputación al obligado tributario, detallando los días concretos en los que existirían las supuestas dilaciones e interesando que no se computen las faltas de comparecencia, no acreditadas, ni justificadas.

En definitiva, no se puede trasladar al Tribunal que conoció el recurso la existencia de un error, cuya comisión sólo sería atribuible a la parte, quien omitió efectuar las alegaciones en torno a las dilaciones del procedimiento inspector en el momento oportuno"

A continuación, la Sala sentenciadora se pronuncia sobre la denunciada vulneración del principio de igualdad, señalando que tampoco desde esta perspectiva aprecia la existencia de ningún error. Dice así el Tribunal:

"En relación con el error argüido en torno al auto que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones, la demanda sobre el error judicial discrepa de su contenido en cuanto asegura que su escrito incluía diferentes decisiones judiciales sobre el principio de igualdad.

Pues bien, el auto dictado es conforme a derecho pues rechaza la alegación de vulneración del principio de igualdad, toda vez que el recurrente no efectuó ningún esfuerzo argumentativo para tratar de concretar la infracción constitucional que denunciaba. No se trata de enunciar sentencias sobre la misma materia, como parece dar a entender la demanda sobre el error judicial, sino de efectuar una comparación real atendiendo a las circunstancias del caso, lo que no se produjo en ningún momento."

CUARTO.- El Sr. Abogado del Estado, en su contestación, aduce que no concurren en el caso examinado los presupuestos y requisitos exigidos por la jurisprudencia para la declaración de error judicial. Advierte que el planteamiento de la parte recurrente se mueve en torno a la supuesta incongruencia omisiva en que incurrió el Tribunal de instancia, cuando lo cierto es que la jurisprudencia ha declarado con reiteración que tal incongruencia no resulta subsumible en el concepto de "error judicial", al poder repararse mediante otras vías procesales. Por lo demás -continúa su exposición el Abogado del Estado- en este caso no ha existido esa incongruencia, dado que la Sala sentenciadora examinó con detenimiento el planteamiento concretamente sostenido en la demanda acerca de la prescripción de la deuda tributaria, sin que en dicha demanda se adujera



nada de forma específica acerca de la ahora enfatizada prescripción por falta de motivación de las dilaciones imputada al obligado tributario. Tema, este, sobre el que -dice el Abogado del Estado- tan sólo se hicieron unas consideraciones genéricas, sin mayor concreción sobre el caso litigioso.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal, en su informe, pone de manifiesto en primer lugar que la pretensión de declaración de error judicial no es extensible a los autos que deciden -en trámite incidental de nulidad de actuaciones- sobre posible concurrencia de error en otras resoluciones judiciales, puesto que la finalidad de dichos autos, como colofón del incidente, es la propia de este, es decir, que la equivocada apreciación de los hechos o aplicación del derecho pueda ser remediada dentro del proceso mismo, precisamente a través del incidente de nulidad de actuaciones. y, de ningún modo, posibilitar que se contabilice una nueva fuente de error que reparar procesalmente, habida cuenta de que el citado incidente es un mero "remedio" al que se puede acudir de modo excepcional -y necesariamente se debe acudir en caso de pretendido error judicial- para reparar la vulneración de un derecho fundamental que haya podido cometerse por una resolución, y que, como tal remedio, puede resultar exitoso o acertado, o bien no, pero que no puede constituirse en eslabón de un curso indeterminado o ilimitado de subsiguientes actuaciones procesales, como exigiría la puridad lógica, si se entendiera que sus autos son atacables por pretendido error judicial, lo que debería dar lugar, a falta de recurso -ex art. 241, 2 in fine LOPJ-, a ulterior o ulteriores incidentes de nulidad.

Por consiguiente, el Fiscal advierte que su informe se centrará en el error judicial en cuanto que imputado a la sentencia.

Hecho este acotamiento inicial, señala el Fiscal, acerca de la denunciada vulneración del principio de igualdad (por haberse resuelto por el Tribunal sentenciador de forma distinta a casos supuestamente idénticos) que la parte recurrente no desarrolló ante el Tribunal sentenciador ninguna exposición analítica explicativa de la igualdad sustancial entre la cuestión resuelta en el presente caso y la resuelta en los casos a que se refirió al plantear el incidente de nulidad. No se trata, pues -dice el Fiscal- de que la sentencia no examinara la cuestión, sino que fue la parte actora la que no hizo el imprescindible juicio comparativo entre unos y otros casos.

Continua señalando que en la demanda de los autos núm. 635/2018, de los que dimana la sentencia ahora censurada por tal posible error, no se hizo alegación sobre dilaciones imputadas al sujeto pasivo y su posible incidencia en el procedimiento administrativo seguido; y en el escrito de conclusiones se hizo únicamente una somera alusión a tal cuestión; la cual sólo ha sido realmente suscitada en el escrito por medio del cual se promueve el incidente de nulidad de actuaciones.

Por tanto- concluye el Fiscal- no hay incongruencia omisiva, y en todo caso es de recordar la jurisprudencia que ha declarado que la incongruencia omisiva no se subsume en el cauce del error judicial.

Solicita, por tanto, el Ministerio Fiscal que se declare la inadmisión del recurso en cuanto concierne al auto de 27 de julio de 2020, y, en su caso, que se desestime la demanda.

SEXTO.- Por diligencia de ordenación de 11 de junio de 2021 se declararon las actuaciones concluidas y pendientes de señalamiento; y, por providencia de esta Sección de fecha 27 de septiembre de 2021 se señaló para la votación y fallo la audiencia del día 14 de octubre de 2021, fecha en la que, efectivamente, tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este procedimiento de declaración de error judicial se ha planteado en términos idénticos al que hemos examinado en la misma fecha bajo el núm. 36/2020. El contenido de las resoluciones judiciales a las que se imputa el error es prácticamente igual, y también son sustancialmente iguales las alegaciones de las partes procesales enfrentadas. Por ello, nuestra respuesta en este caso será, también, sustancialmente coincidente con la que hemos dado en aquel.

SEGUNDO.- Nuestra respuesta a las cuestiones aquí planteadas debe comenzar por recordar una vez más la doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza y funcionalidad del proceso por error judicial.

Declara, así, entre otras, la sentencia de 11 de junio de 2020 (recurso núm. 32/2019) que:

"esta Sala viene declarando, de modo constante y reiterado, que el proceso por error judicial regulado en el artículo 293 LOPJ como consecuencia del mandato contenido en el artículo 121 CE no es una tercera instancia o casación encubierta "...en la que el recurrente pueda insistir, ante otro Tribunal, una vez más, en el criterio y posición que ya le fue desestimado y rechazado anteriormente", sino que éste sólo puede ser instado con éxito cuando el órgano judicial haya incurrido en una equivocación "...manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley".



En particular, esta Sala resalta con carácter general (por todas, Sentencia de 3 de octubre de 2008 -recurso nº 7/2007-), que "no toda posible equivocación es susceptible de conceptuarse como error judicial, sino que esta calificación ha de reservarse a supuestos especiales cualificados en los que se advierta en la resolución judicial un error "craso", "patente", "indubitado", "incontestable", "flagrante", que haya provocado "conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas, irracionales, esperpénticas o absurdas". Y, en relación con el error judicial en la interpretación o aplicación de la Ley, hemos señalado que sólo cabe su apreciación cuando el órgano judicial ha "actuado abiertamente fuera de los cauces legales", realizando una "aplicación del derecho basada en normas inexistentes o entendidas fuera de todo sentido".

En todo caso, esta Sala ha dejado claro que no existe error judicial "...cuando el Tribunal mantiene un criterio racional y explicable dentro de las normas de la hermenéutica jurídica", "ni cuando se trate de interpretaciones de la norma que, acertada o equivocadamente, obedezcan a un proceso lógico" o, dicho de otro modo, que no cabe atacar por este procedimiento excepcional "...conclusiones que no resulten ilógicas o irracionales", dado que "no es el desacierto lo que trata de corregir la declaración de error judicial, sino la desatención, la desidia o la falta de interés jurídico, conceptos introductores de un factor de desorden, originador del deber, a cargo del Estado, de indemnizar los daños causados directamente, sin necesidad de declarar la culpabilidad del juzgador" [en este sentido, entre muchas otras, véanse las Sentencias de esta Sala y Sección de 27 de marzo de 2006 (rec. núm. 6/2004), FD Primero; de 20 de junio de 2006 (rec. núm. 20 de marzo de 2006 (rec. núm. 13/2004), FD Primero; de 15 de enero de 2007 (rec. núm. 17/2004), FD Segundo; de 12 de marzo de 2007 (rec. núm. 18/2004), FD Primero; de 30 de mayo de 2007 (rec. núm. 14/2005), FD Tercero; de 14 de septiembre de 2007 (rec. núm. 5/2006), FD Segundo; de 30 de abril de 2008 (rec. núm. 7/2006), FD Cuarto; y de 9 de julio de 2008 (rec. núm. 6/2007), FD Tercero]"

De esta rigurosa caracterización jurídica deriva una consecuencia que ha sido resaltada por la sentencia de 10 de febrero de 2020 (recurso núm. 18/2019):

"No hay error censurable mediante este remedio extraordinario cuando sólo cabe identificar el mero desacierto, menos aún cuando la base sobre la que se asienta es la discrepancia con lo resuelto a modo de escrito de réplica o recurso de apelación o casación contra la resolución judicial, puesto que como tantas veces hemos dicho, "el proceso por error judicial, regulado en el artículo 293 de la LOPJ como consecuencia del mandato contenido en el artículo 121 CE, no es una tercera instancia o casación encubierta", utilizado por el recurrente para reiterar su posición"

No se trata, en definitiva, de juzgar por este cauce el acierto o desacierto del órgano judicial sentenciador al resolver la cuestión litigiosa, sino sólo de determinar si su decisión es *errónea* en el cualificado, riguroso y estricto sentido y alcance que la jurisprudencia reseñada requiere. Por decirlo en palabras de la sentencia de esta Sala de 27 de marzo de 2018 (recurso núm. 63/2016), una demanda de esta índole sólo puede prosperar cuando la posible falta de adecuación entre lo que debió resolverse y lo que se resolvió sea tan ostensible y clara que cualquier persona versada en Derecho pudiera así apreciarlo, sin posibilidad de que pudiera reputarse acertada desde algún punto de vista jurídicamente defendible.

TERCERO.- En el presente caso, toda la argumentación de la parte recurrente descansa en la premisa de que la Sala sentenciadora incurrió en una incongruencia omisiva por no haber estudiado y resuelto la cuestión referida a la falta de motivación de la dilaciones imputables al obligado tributario en el curso del procedimiento de inspección, y la consiguiente prescripción. El error denunciado consistiría, precisamente, en la falta de respuesta a tal cuestión pese a haber sido oportuna y debidamente puesta de manifiesto por la parte recurrente.

Pues bien, tal planteamiento se revela, ya de entrada, inviable, a la vista de la jurisprudencia consolidada que ha dicho con mucha reiteración que la falta de motivación o la incongruencia omisiva no son subsumibles en el "error judicial", al poder repararse mediante otras vías procesales, como la del recurso de amparo constitucional por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución (en este sentido, por citar una de las últimas, STS de 5 de mayo de 2021, Rec. 2/2020).

Aunque lo dicho es, de por sí, bastante para desestimar la presente demanda, hemos de añadir que el examen de las actuaciones de instancia pone de manifiesto que asiste la razón al Tribunal sentenciador cuando advierte en su informe que tal cuestión no fue debidamente suscitada por la parte actora en el curso del procedimiento, por lo que difícilmente puede reprocharse a la Sala que no resolviera desde tal perspectiva en su sentencia.

En efecto, en su demanda la parte recurrente alegó que el derecho de la Administración a liquidar la deuda había prescrito, pero lo hizo únicamente desde la perspectiva del uso indebido, abusivo o desviado, por la Administración, del previo requerimiento de información tributaria, y la necesaria toma en consideración de la fecha de dicho requerimiento a efectos del cómputo de la duración del procedimiento. En la demanda no se hizo ninguna alegación concreta, circunstanciada y justificada sobre el problema al que ahora tanto se alude,



de la valoración de las dilaciones imputables al obligado tributario. Tan sólo cabe localizar sobre tal cuestión una referencia muy sucinta y puramente genérica a la necesidad de que la Administración motive las dilaciones imputadas al obligado tributario, que se hizo al final del llamado fundamento jurídico-material primero, y que no fue acompañada o seguida de la más mínima argumentación.

Tampoco en las conclusiones se desarrolló ninguna exposición argumentada referida a esta cuestión, no pudiéndose tener por tal, de nuevo, las sucintas y genéricas alusiones que ahí se hicieron a la necesidad de motivar la trascendencia de las dilaciones imputadas al obligado; pues estas frases aisladas tampoco fueron acompañadas de ningún razonamiento que las proyectara sobre el caso, por relación con sus peculiares circunstancias; y la parte no podía ni debía esperar que fuera el Tribunal el que supliera de oficio esta deficiencia expositiva, indagando -en perjuicio de la parte contraria- a qué pudiera querer referirse.

Fue en el incidente de nulidad cuando tal cuestión se planteó por primera vez de manera directa y argumentada; pero tal intento resulta estéril a los efectos pretendidos, pues el incidente de nulidad no puede ser empleado como una vía de ampliación, enmienda o subsanación de los defectos expositivos de la actuación procesal desarrollada en el proceso; ni puede decirse en modo alguno que exista incongruencia omisiva por no haberse resuelto en sentencia sobre una cuestión que realmente no ha sido planteada en el debate procesal y que se suscita por primera vez en el incidente de nulidad formulado contra esa sentencia; ni puede sostenerse seriamente que se ha producido un error judicial por no haberse dado respuesta de fondo en el incidente de nulidad a una cuestión de fondo que se suscita por primera vez en ese incidente.

Por la misma razón, tampoco cabe estimar la demanda de error judicial desde el otro punto de vista manejado por la parte, en relación con la pretendida infracción del principio de igualdad. No cabe sino insistir en que el problema de la supuesta falta de motivación de las dilaciones imputadas al inspeccionado no fue debidamente planteado en el debate procesal entablado ante el Tribunal sentenciador, por lo que este no tenía por qué referirse a él de forma específica en su sentencia.

En definitiva, ni la incongruencia que se denuncia puede ser denunciada por este cauce procesal del error judicial; ni siquiera puede decirse que tal incongruencia haya existido; menos aún con la dimensión cualificada (palmaria e incontestable) que la jurisprudencia constante requiere para que pueda apreciarse un "error judicial".

CUARTO.- Por consiguiente, esta demanda debe ser desestimada.

De conformidad con lo dispuesto en las letras c) y e) del art. 293.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en relación con los artículos 139 de la Ley de esta Jurisdicción y 516.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, procede condenar en costas a la parte demandante y acordar la pérdida del depósito constituido.

Sin embargo, la Sala, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 139.3 de la misma Ley Jurisdiccional y a la vista de las actuaciones procesales, establece que, por todos los conceptos que integran las costas procesales, el límite máximo de las mismas será el de 4.000 euros (más el IVA que, su caso, pudiera corresponder) para el Sr. Abogado del Estado.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero.- Desestimar la demanda de declaración de error judicial promovida por la representación procesal de D. Amadeo contra la sentencia de 12 de septiembre de 2019 y el auto de 27 de julio de 2020, dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 5ª, apoyo) en el procedimiento ordinario núm. 635/2018.

Segundo.- Imponer a la parte demandante las costas del procedimiento, con el límite expresado en el último fundamento de derecho de esta sentencia, así como la pérdida del depósito realizado.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.